Boletín N° 11.815-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Moreira y señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, que sanciona penalmente la participación en carreras clandestinas de vehículos motorizados.

Honorable Senado:

El fenómeno de las competencias automovilísticas no autorizadas en calles y autopistas del país, es una realidad de larga data, que pone en grave riesgo la vida e integridad física no sólo de personas completamente ajenas a este tipo de actividades ilegales, sino también de los propios participantes en ellas, ya sea como participantes o como público.

La falta de regulaciones específicas, especialmente la ausencia de normas que sancionen más gravemente las infracciones a la Ley del Tránsito implícitas en estas competencias ilegales, ha llevado a la creación de verdaderas organizaciones, con estructuras jerarquizadas y mecanismos que procuran la impunidad de sus acciones como los llamados "centinelas", que vigilan el lugar donde se realiza la carrera clandestina, con el fin de dar oportuno aviso a sus participantes de la presencia policial.

La circulación de vehículos a velocidades muy superiores a las legalmente permitidas y en el marco de una competencia sin ninguna medida de seguridad tanto para los conductores como para el público, implican un peligro para su vida e integridad física mayor al que supone la simple infracción de las normas de velocidad en el contexto de una conducción normal, es decir, no competitiva.

La habitual asistencia a este tipo de eventos clandestinos de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias psicotrópicas, agrava la situación de peligro máxime si, cómo está demostrado, la mayor parte de las colisiones relacionadas con carreras clandestinas tienen lugar como consecuencia de la presencia policial que, al ser advertida, produce verdaderas estampidas de los presentes que no pocas veces terminan en accidentes de diversa gravedad, con gravísimas consecuencias para los afectados.

Actualmente, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una tipificación y sanción específica para esta clase de conductas. Quienes participan en carreras clandestinas son sancionados con multas por exceso de velocidad, conforme a la Ley 18.290, Ley de Tránsito, que, dependiendo de la cantidad de kilómetros registrado por sobre el máximo permitido, pueden variar entre 1,5 hasta un máximo de 3 UTM.

A nivel de derecho comparado, en tanto, es posible observar regulaciones específicas que dan cuenta, como es de toda lógica, de un fenómeno delictual de características propias. En Canadá, por ejemplo, la participación en "carreras callejeras" (Street Racing), se considera una circunstancia agravante en la determinación de la pena por conducir un vehículo motorizado de manera temeraria o negligente.

En el Estado de Nueva York, en tanto, se define la carrera callejera como la conducta por la que un conductor intenta llegar a un destino antes que otro vehículo de motor, o intenta evitar que uno o más de otros vehículos de motor pase. Por otra parte, se define como "truco" (Stunting) o acrobacia, aquellas acciones como el levantamiento de los neumáticos de un vehículo de motor, perdiendo intencionalmente tracción, girar el vehículo a alta velocidad en 360 grados, conducir en contra del tráfico evitando el paso de otros vehículos de motor, o conducir demasiado cerca de otros vehículos. Se consideran especialmente peligrosas, entre otras, conductas como conducir a exceso de velocidad ocasionando peligro, sin el debido cuidado y atención o violando el control de tráfico.

Los infractores son sancionados no solo con multas e indemnizaciones por los daños causados, sino además con la confiscación inmediata del vehículo con que se cometió la falta, por un plazo que puede variar desde los 30 hasta los 240 días, dependiendo de la gravedad de la infracción. Todo ello, además de la suspensión de la licencia del conductor que puede llegar hasta 24 meses según el caso.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de ley crea una disposición específica que sanciona la conducción en el marco de una competencia de vehículos motorizados - sin distinción del vehículo, es decir, pudiendo tratarse tanto de vehículos de cuatro como de tres o dos ruedas - con penas privativas de libertad y multas superiores a las que actualmente contempla la legislación para las mismas conductas realizadas en el contexto de una conducción normal.

Del mismo modo, se extiende el mínimo tiempo de suspensión de la licencia que puede aplicar el juez, agravando de esta forma esta sanción en comparación con la infracción habitual.

En todos los casos se distinguen todas las hipótesis que actualmente contempla la Ley del Tránsito para la aplicación de sanciones, esto es, que no se produzca ningún daño personal ni material, es decir, la mera conducta infraccional, la producción de daños materiales, la afectación de la integridad física y la muerte de una persona como consecuencia de la conducción imprudente realizada en el marco de una competencia clandestina.

En razón de estas consideraciones, sometemos a la aprobación de este H. Congreso, el siguiente:

PROVECTO DE LEY

Artículo Único.- Introdúzcase el siguiente artículo 193 bis en la Ley 18.290, Ley del Tránsito:

"Artículo 193 Bis.- El que, en el marco de una competencia no autorizada por la autoridad competente, causare la muerte de una persona o alguna de las lesiones contempladas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal, será sancionado con reclusión mayor en su grado mínimo a

medio, multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales y suspensión de la licencia para conducir por un plazo no inferior a dos años contados desde el cumplimiento total de la pena privativa de libertad.

Si, a consecuencia de la conducción realizada en las condiciones señaladas en el inciso anterior, se causaren lesiones graves, se aplicará la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales y suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses, contados desde el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Si, en las mismas condiciones de conducción, se causaren lesiones menos graves, se aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo y suspensión de la licencia para conducir de dieciocho a treinta y seis meses, contados desde el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

Si, en el mismo caso, se causaren daños materiales o lesiones leves, la pena será de prisión en su grado máximo, multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y suspensión de la licencia para conducir por doce meses contados desde el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

La sola conducción en una competencia no autorizada por la autoridad competente sin causar daños ni lesiones en las personas, será sancionada con prisión en su grado mínimo a medio, multa de dos a cinco unidades tributarias mensuales y suspensión de la licencia para conducir por un mínimo de nueve meses contados desde el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

IVAN MOREIRA BARROS
SENADOR